Expediente: PAOT-2008-211-SPA-103

No. Folio: PAOT/200/1128/2008

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil ocho.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 91 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-211-SPA-103 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTE

Con fecha 28 de febrero de 2008 un grupo de vecinos quienes no manifestaron su autorización para la publicación de sus datos personales, presentaron ante este organismo descentralizado, escrito mediante el cual denuncian que "*(...) en la calle Albarradón (entre Cantera y Zaragoza) Colonia Tepeyac Insurgentes (...) hay una Mega Comercial La Villa, la cual a diferentes horas del día y en la noche ponen a funcionar una alarma (...) cuyo sonido es muy molesto sobre todo a altas horas de la madrugada con una duración aproximada de 20 minutos (...)*".

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/0541/2008, de fecha 10 de marzo de 2008, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2008-211-SPA-103; el acuerdo se notificó mediante oficio número PAOT/200.3-0530/2008.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT/200/0541/2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el Reconocimiento de los Hechos Denunciados, el día 27 de marzo de 2008 *"observando una entrada de personal en la parte posterior de la tienda comercial, por la calle de Albarradón por lo que se le solicitó a un vigilante interno que nos atendiera por ese lugar pero argumentó que no podíamos entrar por ese lugar y nos trasladamos a la entrada principal donde fuimos atendidos por el C. José Margarito Hernández quien funge como jefe de seguridad de la tienda y quien manifestó que no se encontraba en ese momento alguna persona que nos pudiera atender y que él no estaba autorizado para dar información con respecto a asuntos legales, por lo que nos invitó a realizar una visita posterior para encontrar al gerente o al subgerente para que nos atendieran debidamente. En el momento de la vista no se constató ningún ruido fuerte o alguna alarma sónica en la calle de Albarradón"*.

El día 11 de abril de 2008 a las 23:15 horas se realizó un segundo reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia donde se hace constar que *nos presentamos con el C. José Margarito Hernández quien funge como jefe de seguridad de la tienda para que nos diera acceso a la misma, presentándonos con el C. Jesús Godínez Nava quien tiene el cargo de Subgerente de la tienda y quien nos otorgó las facilidades para entrar a la tienda; por lo que nos trasladó al lugar donde se encuentra la alarma, reconociendo que efectivamente había un problema con la citada alarma ya que se encontraba sumamente sensible a ciertas vibraciones y movimientos que era activada incluso con el paso de algún camión de carga que pasara por el lugar, por lo que están dispuestos a cambiarla por una alarma de luz, es decir, que emite un as de luz intermitente conocida como estroboscópica dejando únicamente la alarma sonora en el interior de la tienda para evitar molestar a los vecinos. En el momento de la visita [la alarma] fue activada deliberadamente para hacer una medición del nivel sonoro que produce, siendo éste de 75 dB(A) a las 23:30 horas, por lo que además, se les indicó que dicho valor excedía los límites máximos que establece la normatividad en materia de ruido y que por tal motivo, es muy recomendable que se haga el cambio de la alarma, a lo que accedieron dándonos como fecha límite el día miércoles 16 de abril de 2008 para hacer un nuevo reconocimiento de hechos y constatar el cambio de la misma.*

El 16 de abril de 2008 se realizó un tercer reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en donde se hace constar que *en el lugar de la denuncia, se solicitó la presencia del Subgerente de la tienda, por lo que personal de seguridad de la tienda me condujo a su oficina, una vez en el lugar, me facilitó una fotocopia del servicio que había solicitado a la empresa denominada "Inst-Alarmas, S.A. de C.V." que se encargó de hacer el cambio de la [misma] por lo que nos trasladamos al lugar de ubicación de la nueva alarma estroboscópica, solicitándole que la activara para verificar su funcionamiento, constatando que efectivamente, sólo emite un as de luz intermitente de color naranja y en el interior es donde se escucha el sonido de esta de manera casi imperceptible desde afuera de la tienda donde fue colocada la nueva alarma, por lo que me trasladé con dos de las personas denunciantes para conocer su punto de vista con la nueva alarma que fue cambiada desde el domingo 13 de abril del presente año, contestándome que efectivamente el problema había desaparecido, por lo que se les indicó que se contaban con elementos suficientes como para concluir la investigación y realizar la respectiva resolución administrativa, a lo que estuvieron de acuerdo.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De lo expresado por la parte denunciante en el escrito de denuncia, de los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, así como de la información proporcionada por la parte denunciada, descritos en el apartado antecedente de la presente Resolución, se corroboró la emisión de ruido por una alarma perteneciente a la Mega Comercial ubicada en la calle de Albarradón en la Colonia Tepeyac Insurgentes de la Delegación Gustavo A. Madero.

Con base a la NADF-005-AMBT-2006, una fuente emisora es todo aquella fuente fija ubicada en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras; por lo que, queda incluido dentro de esta definición el establecimiento relacionado con los hechos denunciados, al ser un bien inmueble que por el equipo y actividades que en él se realizan, producen de forma continua emisiones sonoras.

De acuerdo a la definición arriba citada, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental constató la existencia de la alarma motivo de denuncia en la Mega Comercial La Villa, la cual durante su funcionamiento generaba 75 dB(A) rebasando los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, reconociendo la gerencia de la citada tienda que efectivamente tenían un problema con la alarma por lo cual se pensaba cambiar por una de luz conocida como estroboscópica, comprometiéndose a realizar el cambio a más tardar el 16 de abril de 2008.

Lo cual fue corroborado mediante el reconocimiento de hechos realizado el día 16 de abril de 2008 por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental constatando que el problema de ruido había cesado, lo cual fue confirmando por dos de las personas denunciantes quienes manifestaron que efectivamente el ruido motivo de la denuncia había cesado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

a Se identificó la fuente emisora de ruido como una alarma sonora perteneciente a la Mega Comercial ubicada en la calle Albarradón en la Colonia Tepeyac Insurgentes de la Delegación Gustavo A. Madero.

b Derivado de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría la parte denunciada accedió a cambiar la alarma sónica por una que emite una luz estroboscópica.

c. Se constató con la parte denunciante el cambio de la alarma y la eliminación del ruido.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 53 fracción XVII del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Subprocuradora de Protección Ambiental, Mónica Viétnica Alegre González, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Diana Lucero Ponce Nava Treviño.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

FRM/MLGM/JOC*